



|                    |                               |
|--------------------|-------------------------------|
| Auto sustanciación | V- 222                        |
| Radicado           | 05266 40 03 002 2020 00859 00 |
| Proceso            | Ejecutivo - Menor Cuantía.    |
| Demandante (s)     | Bancolombia S.A.              |
| Demandado (s)      | Noris Andrea Pérez Rodríguez  |
| Tema y subtemas    | Inadmite demanda              |

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Envigado, quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Examinada la demanda de la referencia y previo a librar el mandamiento de pago solicitado, se observa la necesidad de subsanar los siguientes defectos:

- 1.- Deberá la endosataria de la parte demandante acreditar su calidad de abogada conforme lo establece el artículo 73 del Código General del Proceso.
- 2.- De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 8° del Decreto Presidencial 806 de 2020, deberá indicarse bajo la gravedad de juramento la forma como obtuvo la dirección electrónica de la demandada y, allegará las evidencias correspondientes.
- 3.- Deberá la parte demandante indicar la dirección física y electrónica del representante legal de la parte demandante, de conformidad con el numeral 10° del art. 82 del C. G. P.
- 4.- Deberá indicar la parte demandante en poder de quien se encuentra los títulos-valores originales objeto de la presente ejecución, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 245 del C.G.P., en concordancia con los artículos 78 numeral 12 y 84 numeral 3 *ibídem*.

Por lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**Primero:** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 del C.G.P, Se inadmite la demanda de la referencia.

**Segundo:** Se concede el término de cinco (5) días para subsanar los defectos señalados en la parte considerativa de la presente providencia, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE**

  
**GLORIA EUGENIA MONTOYA HENAO**  
Juez

L.L.